



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AUBILIA BALANTA OBREGON
Demandado: FULLER MANTENIMIENTO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00217 00

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

De la revisión del expediente digital, se avizora que uno de los abogados designados como CURADOR AD – LITEM de la parte demandada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación del abogado ANDRÉS FELIPE CHAVES CALDERÓN, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que el profesional en derecho se encuentra inscrito en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico andr3s6513@gmail.com el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, los abogados Michell Katirian Vargas y Jefferson Arley Caicedo Solarte serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado al abogado **ANDRÉS FELIPE CHAVES CALDERÓN** como **CURADOR AD – LITEM** de la parte demandada, **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO** al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y

pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **08 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a los abogados **MICHELL KATIRIAN VARGAS** y **JEFFERSON ARLEY CAICEDO SOLARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NANCY TORRES KLINGER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00092 00

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que está programada la diligencia para continuar con la audiencia única de trámite, no obstante, en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas a los jueces, en especial las relacionadas con la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia este Despacho la falta de competencia para tramitar el asunto referenciado, conforme a las siguientes consideraciones:

A través de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el apoderado judicial de la señora NANCY TORRES KLINGER contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pretende la suspensión y devolución de los descuentos realizados a su mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2018, así como el pago de intereses moratorios, la indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho.

Que de la Resolución No. 14417 de noviembre de 2011 se desprende que el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora fue dejado en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio como servidor público, argumentando que la pensión a reconocer era constitucionalmente incompatible con otra asignación del Erario Público. Además, de la revisión de la carpeta pensional actualizada de la señora Torres Klinger, se observa una certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo Mixto del Sena Regional Valle del Cauca en la que consta que desde el 01 de marzo de 1977 hasta el 31 de octubre de 2013, la actora se desempeñó en el cargo de Instructora Grado 20 en el Centro de Gestión Tecnológica de Servicios de la Regional Valle y que su vinculación se realizó a través de nombramiento en carrera administrativa.

En ese sentido, es preciso reiterar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 119 de 1994 mediante la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, disposición en la que se expresa que la naturaleza de la entidad corresponde a un establecimiento público de orden nacional, que por regla general adopta como régimen laboral que los servidores vinculados sean empleados públicos o trabajadores oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 ibidem.

Así las cosas, si el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.

De ahí que, al ostentar la señora NANCY TORRES KLINGER un empleo de tales características, que responde a una vinculación legal y reglamentaria, es claro que tiene la categoría de empleada pública.

A lo anterior se suma que COLPENSIONES, entidad a quien que se reclama la devolución de los dineros descontados de las mesadas pensionales perseguida por la actora, es una entidad de derecho público, circunstancia que obliga a acudir a lo reglado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

La Corte Constitucional en un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, contenido en Auto A490-2021, puntualizó:

“(...) Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles

establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria. (...)".

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido es de índole netamente pública, reiterando que la demandante, fungió como empleada pública por más de 30 años al servicio del SENA y, COLPENSIONES es una entidad de derecho público.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, conforme lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, aclarando que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LCGM CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.875.686
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00284 00

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de LCGM CONSTRUCCIONES S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada LCGM CONSTRUCCIONES S.A.S., expedida el día 29 de junio de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 25 de mayo de 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 25 de mayo de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan

mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa LCGM CONSTRUCCIONES S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, , Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda S.A.”, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE.

Finalmente, teniendo en cuenta que la abogada MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO, si bien radicó la presente acción judicial, y solicitó el reconocimiento de personería en el presente asunto. También se aprecia solicitud de renuncia al poder debidamente conferido, y que se ajusta a los parámetros del Código General del Proceso, por ende, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería para actuar en la presente acción judicial.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **EMPRESA LCGM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 900.875.686-1, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS GOMEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.416.464 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre septiembre de 2022 a diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **EMPRESA LCGM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 900.875.686-1 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **LCGM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 900.875.686-1, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS GOMEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.416.464 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, , Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda S.A.”, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio lcgmconstrucciones@hotmail.com

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SALUD COL MYM S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00273 00

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada, aun así, es preciso hacer una aclaración, debido a que por motivos del Decreto 538 del 2020, se establece que:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del

Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".
(Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 11 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** la empleada MUÑOZ ANTE DIANA entre los periodos septiembre y octubre del 2021; **ii)** para con el trabajador CHAVARRIAGA ESPINOSA, asocian periodos de deuda de acuerdo al mes de noviembre y diciembre del año 2021, enero febrero y marzo de 2022; Finalmente, para con la trabajadora NOVOA PÉREZ MARÍA, exponen la deuda de los periodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y, enero, febrero y marzo de 2022. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 14581-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 11*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **SALUD COL MYM S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.431.374, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO